

**PROCESOS COACTIVOS Y PERSUASIVOS EN LA UNIDAD DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**

**CLAUDIA INÉS PEDRAZA VILLAMIZAR**

**KATHERINE ZÁRATE CRISTANCHO**

**TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO**

**DIRECTOR**

**DR. ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**2019**

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
1.1.Pregunta de investigación.....	8
2. OBJETIVOS.....	9
2.1. Objetivo General.....	9
2.2. Objetivos específicos.....	9
3. JUSTIFICACIÓN.....	9
4. HIPÓTESIS.....	10
5. DISEÑO METODOLÓGICO.....	11
6. ESTADO DEL ARTE.....	11
7. MARCO TEÓRICO.....	20
7.1. EL COBRO PERSUASIVO Y COBRO COACTIVO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO.....	20
7.1.2. Del abuso del derecho en el cobro coactivo.....	20
7.1.3. El Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo en el territorio nacional.....	22
7.2. DEL PROCESO DE COBRO Y SUS CONSECUENCIAS.....	23
7.2.1. Facilidades de pago.....	23
7.2.2. Medidas cautelares.....	23
7.2.3. Cobro Persuasivo.....	23
7.2.4. Cobro Coactivo.....	23

7.2.5. Mandamiento de pago.....	24
7.2.5.1. Si el obligado paga.....	24
7.2.5.2. Liquidación de crédito.....	24
7.2.6. Presentación de Excepciones.....	25
7.2.7. Orden de ejecución.....	25
7.3. DE LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LA ENTIDAD.....	26
8. CONCLUSIONES.....	29
9. BIBLIOGRAFÍA.....	30

## **PROCESOS COACTIVOS Y PERSUASIVOS EN LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**

### **RESUMEN**

Con este trabajo buscamos evaluar la efectividad del procedimiento del cobro persuasivo y del cobro coactivo respecto del recaudo de lo adeudado por parte del administrado frente a la entidad. Así mismo, se plantea cuáles son las consecuencias financieras que ha tenido la tardanza en el recaudo de las obligaciones adeudadas.

Aunado lo anterior, se evidencian dos etapas en éste artículo, cobro persuasivo, en el que se insta al deudor a que pague o que suscriba un acuerdo de pago con la administración, si mediante este cobro persuasivo no se logra obtener el cumplimiento de la obligación, la administración expedirá un mandamiento de pago, en el que se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor, acto administrativo que deberá notificarse en debida forma al deudor, tal como se dispone en Estatuto Tributario.

Posteriormente, se da inicio formal del cobro coactivo, al interior del cual el deudor podrá proponer excepciones con la finalidad de no pagar y que se declare terminado el procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente, exponemos los conceptos respecto de los cobros, los requerimientos de la Ugpp, todo sobre la liquidación, entre otros procedimientos que se realizan para cumplir con lo que emana los estatutos y normas tributarias.

### **Palabras clave.**

Ugpp, Cobro Coactivo, Cobro Persuasivo, Estatuto Tributario, Acto Administrativo, Administrado.

## **ABSTRACT**

With this work we seek to evaluate the evaluation of the procedure of persuasive collection and of coercive collection with respect to the collection of the debt owed by the managed party to the entity. Likewise, the financial consequences of the delay in the collection of obligations due were raised.

In addition to the above, two stages are evidenced in this article, persuasive collection, in which the debtor is urged to pay or sign a payment agreement with the administration, if through this persuasive collection it is not possible to obtain compliance with the obligation the administration will issue a payment order, in which precautionary measures may be decreed on the debtor's assets, an administrative act that must be duly notified to the debtor, as provided in the Tax Statute.

Subsequently, formal coercive collection begins, within which the debtor may propose exceptions for the purpose of not paying and declaring the coercive collection procedure to be terminated.

Finally, we expose the concepts regarding the collections, the requirements of the Ugpp, all about the liquidation, among other procedures that are carried out to comply with what emanates the tax statutes and regulations.

### **Key words.**

Ugpp, Coactive Collection, Persuasive Collection, Tax Statute, Administrative Act, Managed.

## INTRODUCCIÓN

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, fue creada en Colombia con el propósito de fiscalizar y aumentar el número de aportantes al sistema general de seguridad social en salud y pensión. Labor que se desarrolla mediante el cruce de información con las entidades encargadas de afiliación y recaudo de dineros por este concepto, así como la DIAN a través de las declaraciones de renta de los contribuyentes año a año. Todo esto en aras de mejorar el recaudo de recursos y fortalecer este sistema. Aunado a lo anterior, esta fiscalización recae sobre las personas naturales, profesionales independientes, comerciantes y prestadores de servicios personales, formalizados ante las cámaras de comercio y dirección de aduanas nacionales DIAN. Este proceso de fiscalización busca verificar que quienes declaran renta se encuentren afiliados como contribuyentes al Sistema General de Seguridad Social y de este modo chequear que el aporte coincida con los ingresos declarados en la renta.

De acuerdo a lo anterior, el presente artículo desarrollará brevemente como se creó la UGPP, para qué fue creada y como a lo largo de estos años ha desarrollado su tarea de supervisar a los declarantes que de una u otra forma evaden su deber de afiliarse al sistema general de seguridad social. Así como, analizar cómo esta entidad ejerce su función persuasiva y coactiva frente a los ciudadanos. Esta investigación es necesaria en la medida en dejaría al descubierto la vulneración de derechos fundamentales y pérdida de beneficios para las personas que voluntariamente deseen pagar sus obligaciones, es por ello la necesidad de dejar en claro las dos etapas finales del proceso de cobro y será una guía para el aportante en la medida en que le facilitará cumplir con su deber antes de que la entidad lo ejecute.

Sin embargo, es importante traer a colación el principio de igualdad frente a los administrados en cuanto al pago que éstos deben efectuar dando cumplimiento a los requerimientos tributarios establecidos en la norma en el territorio nacional, pues se evidencia en diversos casos la desigualdad en cuanto a oportunidad de pago, y costos abusivos por parte de la administración frente al administrado.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, para cumplir con sus funciones puede solicitar información a otras entidades estatales acerca de los ingresos percibidos por las personas naturales ya sean independientes, comerciantes, contratistas, trabajadores informales registrados en debida forma en la Cámara de Comercio y en la Dian, lo anterior con el fin de verificar exactitud o inexactitud de las autoliquidaciones de aportes al sistema general de seguridad social, luego de esto solicitar explicación y documentos soporte a los aportantes sobre las inconsistencias resultantes de cruces de información entre otras.

Una vez encuentran inexacta la autoliquidación de aportes y se requiere al aportante, si persiste la diferencia la UGPP inicia la etapa de cobro persuasivo y si en esta no se obtiene el pago de los aportes adeudados inicia proceso de cobro coactivo.

Se advierte qué, quienes aportan en su gran mayoría de acuerdo a su ingreso mensual son los trabajadores formales de los cuales no solo depende su cotización, sino que también coadyuva un empleador o patrono quien tiene igualmente la obligación de contribuir en un porcentaje mayor al sistema general de seguridad social.

En Colombia quienes aportan al sistema no tienen claro sobre qué porcentaje de su ingreso deben cotizar, es aquí donde encontramos el primer traspiés para aquellos que si cumplen con el deber de estar afiliados al sistema y aportar al mismo;

La Ley 1755 de 2019 en su artículo 244 aclara que *“Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

*Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 (Ltda.©,*

2019) del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

*El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.*

*No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 (Ltda.©, 2019) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.”*

En este sentido, la finalidad de esta investigación se desarrollará a partir de la siguiente pregunta de investigación:

### **1.1.Pregunta de investigación**

¿Constituye un abuso del derecho los cobros coactivos injustificados que hace la administración frente a los administrados, dándoles beneficios a unos y a otros evidenciándose así desigualdad entre éstos?

## **2. OBJETIVOS**



### **2.1. Objetivo General.**

Establecer la efectividad de pago de lo adeudado ante la DIAN y/o UGPP por parte de personas naturales y jurídicas del territorio nacional.

### **2.2. Objetivos específicos.**

- Determinar las consecuencias fiscales tanto en el proceso persuasivo como coactivo de los no pagos, aportes en el Sistema de Seguridad Social por parte del empleador.
- Evaluar la efectividad en cuanto a recuperación de dineros no pagados en el momento requerido por la entidad.
- Revisar los pro y contra del llamado inicial del cobro persuasivo al deudor.

## **3. JUSTIFICACIÓN**

Es pertinente hacer mención a los derechos constitucionales que tiene el administrado frente al cobro coactivo y persuasivo que hace la administración en diversos casos. Pues éstos, se ven vulnerados cuando estos cobros son abusivos e injustificados. Ahora bien, en algunos casos por inoperancia de la administración pública, algunos de éstos cobros prescriben a la luz de normas tributarias, siendo en parte benéfico para el administrado, sin embargo; el erario público sufre detrimento económico cuando tanto el particular como la entidad, omiten dichos pagos.

Por otro lado, es importante mencionar respecto de la protección especial de los derechos del aquí administrado, la posición de Rúa Castaño & Lopera Lopera. (LOPERA, 2002).

*En todo Estado constitucional se pretende que el ordenamiento jurídico esté orientado a la garantía efectiva de los derechos e intereses de los individuos. Esta evolución del Estado implica que paralelamente cada una de las funciones que le son inherentes busque igualmente esa garantía efectiva de los derechos de los administrados y, por qué no, de los mismos administradores. Todo Estado constitucional reúne como mínimo las características de supremacía constitucional, el sometimiento a derecho de todos los poderes públicos y la*

*orientación a garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas de un modo u otro a ese Estado. (p. 15). ( LOPERA, 2002)*

*Como defensa de la propuesta, y del estudio de investigación, se estructura el siguiente argumento jurídico: la administración tiene facultades constitucionales y legales conferidas para el uso de sus funciones; es así, que se le permite realizar acciones de cobro a sus administrados cuando estos le adeuden dineros por cualquier concepto y el recaudo no haya sido efectivo; es el caso del cobro del impuesto distrital a los predios, o impuesto predial; la administración distrital, en el caso de Cartagena, podrá ejercer las acciones pertinentes a la obtención efectiva de dichos dineros generados a causa de tal tributo.*

Ahora bien, es posible que, no le sea accesible a una persona natural llegar a un acuerdo de pago o poner al día sus obligaciones con las entidades del sistema general de seguridad social, ni pagar la sanción impuesta por la Ugpp por el no pago o por haber pagado menos del valor sobre los ingresos declarados en la etapa de cobro persuasivo. Pero es posible que, finalmente la persona natural requerida por la Ugpp si pueda conseguir los recursos económicos para pagar en la etapa de cobro coactivo, sin embargo, en esta última etapa ya no le sería posible acogerse a beneficios tributarios para disminuir la sanción. Entonces este proceder de la entidad podría llegar a ser violatorio del derecho fundamental a la igualdad del aportante, en el entendido que para él en ambos casos el pago es voluntario.

#### **4. HIPÓTESIS**

- La efectividad del pago de las obligaciones adeudadas por parte del administrado, se ven reflejados positivamente en un porcentaje significativo cuando la entidad realiza un cobro persuasivo acorde a la liquidación de la deuda y de conformidad con la normatividad sin exagerar en los cobros, evitando así, el abuso del cobro coactivo, siendo éste posterior al persuasivo cuando por error involuntario en los plazos establecidos, (o voluntarios), el administrado no puede cumplir con la obligación de pago establecida por la entidad.

- El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Su objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

## **5. DISEÑO METODOLÓGICO**

- Descriptivo.

## **6. ESTADO DEL ARTE**

Para éste tema, Cobro Coactivo, se evidencia numerosos estudios por parte de autores de distintos libros, artículos y revistas, así como estudiosos del derecho, es por ello que en primer lugar, hacemos referencia al trabajo de grado “Jurisdicción coactiva en Colombia”, monografía realizada por Contreras (Villalobos, 2012) para la Universidad Militar Nueva Granada facultad de derecho Bogotá D.C.; en este trabajo se pudo encontrar:

[Que] la jurisdicción coactiva es un híbrido entre función jurisdiccional y función administrativa, toda vez que para la creación del título ejecutivo base de la posterior ejecución requiere el agotamiento de la vía gubernativa y esta se encuentra regulada en la parte Administrativa, entendida como función administrativa la facultad que tienen las entidades públicas, agotar los requisitos propios para la creación del título y una vez e tenga constituido en legal forma y se hayan agotado los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, necesitará apoyarse de toda la parte jurisdiccional entendida como el proceso coactivo. (Villalobos, 2012)

El tratadista y exconsejero de Estado, Doctor Gustavo Humberto Rodríguez, definió la jurisdicción coactiva desde el punto de vista orgánico y material en los siguientes términos:

“Desde el punto de vista orgánico, por tal jurisdicción se entiende, el conjunto de funcionarios estatales investidos por la ley de competencia para tramitar la ejecución forzada de acreencias o deudas fiscales. Y desde el material, la función misma de carácter jurisdiccional, destinada a realizar tales ejecuciones. Es pues, una jurisdicción especial, que también ha sido llamada justicia fiscal, por cuanto se encarga de hacer efectivas las deudas del fisco.” (RODRÍGUEZ., 1988)

“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”. (Sentencia C-666, 2000).

“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, en cuanto la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad y la faculta para cobrar directamente las deudas a su favor, bajo el entendido de que las mismas corresponden a los recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales. Tal noción pone de presente una exoneración a la regla de que las controversias originadas en la inexecución de una obligación sean dirimidas por los jueces.

De acuerdo con ello, cierto sector de la jurisprudencia ha reconocido en dicha facultad una función jurisdiccional que hace confundir en la Administración acreedora las características de juez y parte, e identificar en el cobro coactivo un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo.

Otro segmento le ha adjudicado un carácter meramente administrativo, con la forma de autotutela ejecutiva, bajo el entendido de que en el trámite coactivo no se discuten derechos sino que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado, máxime cuando su ejercicio se asignó a funcionarios de la Rama Ejecutiva y sus decisiones se dirigen a ejecutar un acto administrativo, como decisión unilateral,

imperativa y obligatoria para sus destinatarios, y protegida por la presunción de legalidad que se reconoce desde el propio texto constitucional (art. 238). (Jurídico, 2019) (Sentencia, 2013).”

“El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución “jurisdicción coactiva” (artículo 68 del Decreto-Ley 01 de 1984) por la expresión “prerrogativa de cobro coactivo”, y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine “procedimiento administrativo de cobro coactivo” las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de “recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo”. De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra “jurisdicción”, alusiva a funciones judiciales con las cuáles nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la Sala en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del “procedimiento administrativo de cobro” previsto en el Estatuto Tributario.

El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5 que “Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita. (2014)”

“Con el propósito de introducir una noción del cobro coactivo que ocupara la atención de la Sala en este proceso, se puede decir que consiste en la potestad que la Ley reconoce a la Administración Pública para decretar la existencia de una obligación, producir un título ejecutivo y hacerlo valer contra el patrimonio del obligado, sin necesidad de acudir a un juez. (Sentencia, 2014)”

### **Funciones y facultades que tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.**

Entre otras tiene las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, entendida ésta como los aportes a la seguridad social.

Podrá además solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Igualmente, dentro de las funciones tiene la de cobro coactivo, significa que podrá ser juez y parte, primero para determinar la obligación incumplida, para sancionar y para cobra de manera directa lo adeudado, llegando al embargo y remate de los bienes de propiedad del obligado.

### **Formas de actuar de la UGPP**

La UGPP tiene tres formas de actuar:

- (i) Persuasiva: Con información para los ciudadanos y para las empresas empleadoras en el país.
- (ii) Sensibilización: con capacitaciones, visitas de revisión, validación de información, empleados controlando empleadores y,
- (iii) Fiscalización: Confrontando la obligación real con la declarada por los empleadores.

**Proceso de fiscalización:** El procedimiento establecido es el siguiente:

- (i) **Requerimiento de Información:** La UGPP podrá enviar a la dirección fiscal de los empleadores requerimientos de información para ser procesada y contrastada con los soportes e informaciones que pueda obtener la UGPP de otras entidades.
- (ii) **Documentos que usualmente solicita la UGPP en cuanto a la nómina:** a) Nómina detallada por trabajador activo o retirado y sus correspondientes novedades. b) Información de software. c) Contratos de trabajo y contratos de aprendices. d) Reconocimiento resoluciones de pensión. e) Relación planillas PILA. f) Relación

de vacaciones. g) Relación de las incapacidades. h) Otros sí o pactos de pagos no salariales celebrados con los trabajadores sobre la forma de remuneración. i) Aportes a pensiones voluntarias.

- (iii) **Documentos que usualmente solicita la UGPP en cuanto a la contabilidad:** a) Balances de prueba. b) Declaraciones de Renta. c) Auxiliares al máximo nivel de beneficio final (trabajadores) de los respectivos recursos, causación y pago de nómina. d) Cuentas diversas (documentos fuente).
- (iv) **Coincidencia de Nómina y Contabilidad:** Es absolutamente necesario, si se quiere evitar sanciones por parte de la UGPP, que la información de la Nómina y la Contabilidad de la empresa sean idénticas. Al hacer el cruce entre éstas dos fuentes de información es que la UGPP sustenta la mayor parte de los casos en los que aplica sanciones a los empresarios.
- (v) **Plazo para entregar la información:** El requerido tendrá 15 días para responder. Pudiendo solicitar ampliación del plazo hasta por tres (3) meses.
- (vi) **Formatos adoptados por la UGPP:** Los empleados que hayan sido requeridos por la UGPP deberán dar una respuesta a la información solicitada, única y exclusivamente, en los formatos para tal fin ha diseñado la UGPP.
- (vii) **Fiscalización tributaria:** La UGPP podrá decretar la práctica de la inspección tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación, para establecer la existencia de hechos que generan obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la Protección Social, o para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.
- (viii) **Requerimiento para declarar o corregir:** El empleador deberá declarar o corregir dentro de los tres (3) meses siguientes de haber sido notificado por correo.  
**Modificado por la Ley 1739 de 2014.**

- (ix) **Liquidación oficial:** La UGPP podrá proferir dentro de los seis (6) meses siguientes la respectiva liquidación oficial, según considere que el empleador o no declaró o presentó inexactitudes que debió corregir y no lo hizo.
  
- (x) **Recurso de Reconsideración:** El empleador podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, presentar un recurso ante la misma UGPP para que reconsidere su decisión. **Modificado por la Ley 1739 de 2014.**
  
- (xi) **Respuesta del recurso de reconsideración:** La UGPP tendrá hasta un año para resolver y declarar agotada la vía gubernativa. **Modificado por la Ley 1739 de 2014.**

**Significado de agotar la vía gubernativa:** El aportante sancionado podrá considerar no estar de acuerdo con la decisión de la UGPP al resolver el recurso de reconsideración y por lo tanto, tendrá libertad para interponer una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo, pudiendo llevar el caso, incluso, ante el Consejo de Estado, en un proceso que puede durar de 8 a 10 años.

**Plazo para investigar:** La UGPP podrá iniciar acciones sancionatorias y de determinación de Contribuciones de la Protección Social, con la notificación del requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los **cinco (5) años** siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió: (i) Declarar y no declaró, (ii) Declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o (iii) Se configuró el hecho sancionable.

**Sanciones que puede imponer la UGPP:** Las siguientes son las clases de sanciones:

- (i) **Sanción por extemporaneidad a quienes la UGPP haya requerido y no hayan contestado:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ellos, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de



la información solicitada, que para el 2016 equivale a ciento cuarenta y nueve mil pesos M.L. (\$149.000.00) diarios.

- (ii) **Sanción por omisión:** Se genera cuando el aportante omite la afiliación y/o vinculación de los trabajadores y no pague los aportes al Sistema de la Protección Social en la fecha establecida para tal fin. Esta sanción, deberá liquidarse pagando una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, de acuerdo al número de empleados, la cual aumentará, dependiendo del momento en que se efectúe el pago así, según cuadro tomado de la misma ley:

Rangos de empleados	Sanción antes de la notificación del requerimiento para declarar	Sanción con la notificación del requerimiento para declarar	Sanción con la notificación de la liquidación oficial
1-10	1,5%	3,0%	6,0%
11-30	2,0%	4,0%	8,0%
31-60	2,5%	5,0%	10,0%
61-90	3,0%	6,0%	12, 0%
91-150	3,5%	7,0%	14,0%
>150	4,0%	8,0%	16,0%
Independientes	3,0%	6,0%	12,0%

- (iii) **Sanción por inexactitud:** Cuando ya se han generado requerimientos de la UGPP, esta sanción se genera cuando se requiere corregir la declaración con ocasión del requerimiento que realice la UGPP por haberse cancelado una suma inferior a la que correspondía así:

Porcentaje	Momento en que aplica
20% del mayor valor a pagar.	Cuando se notifica el primer requerimiento de información.
35% del mayor valor a pagar.	Cuando se notifique el requerimiento para corregir.
60% de la diferencia entre los aportes declarados y los dejados de pagar.	Cuando se notifica la liquidación oficial.

**No habrá sanción al corregir por inexactitud o por omisión, cuando se declare o se corrija antes de que se notifique requerimiento de información:** El artículo 50 de la ley 1739 de 2014, derogó en parte el artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, de tal manera, las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

**Intereses moratorios:** Las sanciones a imponer por parte de la UGPP, serán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción, intereses de mora a la misma tasa vigente para efectos tributarios.

**Destino de los recursos recuperados:** La UGPP deberá girar los recursos que recaude por concepto de sanciones al Tesoro Nacional.

**Aplicación del procedimiento Tributario:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1151 de 2007, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI, igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

**Funcionamiento interno de la UGPP:** El Decreto 575 de 2013, modifica la estructura interna de la UGPP y establece las funciones de cada una de sus dependencias. Esta norma es la que le

asigna competencia a la Dirección de Parafiscales y divide su actuación en tres dependencias o subdirecciones así:

- (i) La subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, encargada de identificar presuntos casos de evasión mediante la recepción de denuncias, cruces, análisis de información de bases de datos.
- (ii) La Subdirección de Determinación de Obligaciones encargada de realizar investigaciones y determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales y
- (iii) La Subdirección de Cobranzas, encargada de realizar y dirigir las acciones de cobro persuasivo y coactivo para recuperar las contribuciones que se dejaron de pagar.

**Nuevas reformas en cuanto al procedimiento:** La **Ley 1739 de 2014** en su artículo 50, introdujo dos reformas importantes al procedimiento establecido en la reforma tributaria del 2012 ya citada y desarrollada en este capítulo, y tiene que ver con lo siguiente:

- (i) Para el procedimiento en la determinación de una liquidación oficial o una Resolución Sanción, la UGPP enviará un requerimiento para declarar o corregir, o un pliego de cargos que deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. La norma anterior solo le daba un plazo al aportante de un (1) mes para responder el pliego de cargos o el requerimiento para declarar o corregir. Luego esto, si el aportante no admite la propuesta efectuada por la UGPP, en dichos actos administrativos, ésta tendrá seis (6) meses para proferir la liquidación oficial o la Resolución Sanción, si hay mérito para ello.
- (ii) Adicionalmente, para la interposición del Recurso de Reconsideración en contra de la liquidación oficial o la Resolución Sanción, se le concede al aportante un término de dos (2) meses siguientes a la notificación. Antes sólo se concedían 10 días. Para la decisión que decida el recurso, se le concede a la UGPP un (1) año contado desde la interposición del recurso. Antes la norma sólo concedía un plazo para la decisión final de seis (6) meses.

Pero la reforma tributaria del 2014 (Ley 1734 de 2014) estableció un beneficio adicional para los aportantes al Sistema de la Protección Social, en el sentido que las sanciones por omisión e inexactitud **no serán aplicables** a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información. (Maya, 2016).

## **7. MARCO TEÓRICO**

### **7.1. EL COBRO PERSUASIVO Y COBRO COACTIVO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO.**

#### **7.1.2. Del abuso del derecho en el cobro coactivo.**

Es pertinente decir que el abuso de la posición dominante y su relación como principio general del derecho, éste presenta unos rasgos integradores del sistema jurídico y del ordenamiento normativo en general, ya que este integra los principios rectores que le dan sentido al derecho, con las normas regladas en los códigos y estatutos legales, que le dan vida en la práctica al sistema jurídico. En especial el abuso del derecho como principio, se muestra como una norma armonizadora del sistema de reglas, con el sistema de derechos, que se encuentran estipulados en la Constitución nacional. Hinestrosa<sup>1</sup>, trae una definición sobre cómo entender los principios generales del derecho: pues éstos han adquirido un valor integrador del ordenamiento, concepciones, sentimientos, anhelos, contenidos, que pueden expresarse con fluidez, sin la virulencia de lo reprimido, de manera que agiliza la acomodación del derecho a la modernidad, no por afán de modo, sino por exigencia de actualidad, coherencia, justicia. En este sentido pudiera hablarse de ellos como derecho flexible. Por tal razón es inquietante la inclinación, no por explicable menos censurable, a la cristalización de la jurisprudencia, que se observa en distintos medios y ambientes. De modo que los principios generales del derecho integran el sistema jurídico y lo dotan de mejor sentido y uniformidad para interpretar sus

---

<sup>1</sup> Fernando Hinestrosa Forero (Bogotá, Colombia, 15 de marzo de 1931 - Bogotá, Colombia, 10 de marzo de 2012) fue un jurista colombiano, ministro de Estado, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y rector de la Universidad Externado de Colombia. La especialidad por la que se le reconoce es el derecho civil, y en el ámbito académico ha sido autor de numerosos artículos y libros, así como traductor de importantes autores.

postulados fundamentales, de tal manera que el abuso del derecho propio y el respeto del derecho ajeno encuentra su sentido material en la Constitución, detalladamente en lo que expresa el Art. 230 superior, referente al sistema de fuentes en el uso del derecho. Se cita textualmente: “los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Este planteamiento constitucional enfrenta un duro debate, en torno al sistema de fuentes del derecho, y cuál de ellas debe primar en el uso del derecho judicial, como inspiración del derecho de los jueces, y cuál es la construcción de dicha doctrina en Colombia.

Por otro lado, se puede decir; que no se necesita que una norma constitucional expresamente diga que la jurisprudencia y los principios generales son fuente auxiliar de la actividad judicial, ya que a través de jurisprudencia la Corte Constitucional, actuando como principal intérprete de la Constitución y protectora de los derechos fundamentales, se ha referido al respecto:

*“La interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el estatus activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del ordenamiento jurídico.”*

Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional —por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución— prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias privativas, de suerte que esta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas

constituciones como intérpretes. (Corte Constitucional, sentencia SU-640 de 1998) (LLANOS, 2014).

### **7.1.3. El Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo en el territorio nacional.**

Todos los ciudadanos y residentes del territorio nacional colombiano, tienen un deber cívico y legal de contribuir parcialmente al financiamiento de los gastos, inversiones y costos derivados del funcionamiento del Estado. En este sentido, los Estados y Gobiernos crean figuras impositivas y tributarias que permiten determinar de diversas formas la cantidad o proporción que debe contribuir cada persona.

El pago de impuestos es un tributo anual de carácter obligatorio. Por otro lado, el COBRO COACTIVO - Entidades y Organismos Distritales de Bogotá D.C., conceptúa sobre el recaudo de cartera y Jurisdicción Coactiva, COBRO PERSUASIVO. Ésta es la actuación administrativa mediante la cual la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes. El proceso de cobro coactivo tiene unas características propias encaminadas a obtener el pago de las sumas adeudadas a las entidades públicas, sin que dichas características se modifiquen por el sólo hecho del origen de la multa, pues el proceso de cobro coactivo se fundamenta en la obligación clara expresa y exigible que constituye la sanción impuesta, sin que el hecho de que haya sido impuesta en un proceso disciplinario o uno diferente modifique el trámite de cobro.

De acuerdo a lo anterior, la UGPP, a lo largo de estos años ha desarrollado su tarea de supervisar a los declarantes que de una u otra forma evaden su deber de afiliarse al sistema general de seguridad social. Así como, analizar cómo esta entidad ejerce su función persuasiva y coactiva frente a los ciudadanos. Esta investigación es necesaria en la medida en dejaría al descubierto la vulneración de derechos fundamentales y pérdida de beneficios para las personas que voluntariamente deseen pagar sus obligaciones, es por ello la necesidad de dejar en claro

las dos etapas finales del proceso de cobro y será una guía para el aportante en la medida en que le facilitará cumplir con su deber antes de que la entidad lo ejecute.

## **7.2. DEL PROCESO DE COBRO Y SUS CONSECUENCIAS.**

### **7.2.1. Facilidades de pago.** (<https://www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro>, s.f.)

Beneficio que otorga La Unidad al deudor, para que pueda realizar el pago de la obligación en cuotas establecidas y definidas, con el objetivo de obtener el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando cumpla con los requisitos. El deudor podrá acceder en cualquier momento y, mientras cumpla con las obligaciones el proceso se suspende.

### **7.2.2. Medidas cautelares.**

Son disposiciones judiciales que se decretan para garantizar el pago total de la obligación en un proceso de cobro y, pueden consisten en el embargo de bienes de propiedad del deudor.

### **7.2.3. Cobro Persuasivo.**

Busca obtener el pago voluntario de las obligaciones de la cartera en materia de parafiscales, antes de iniciar el cobro coactivo.

### **7.2.4. Cobro Coactivo.**

Conjunto de actividades que buscan obtener el pago forzoso de la obligación, cuando finaliza el proceso persuasivo. Su duración no puede exceder los cinco años desde la exigibilidad de la obligación.

Importante:

- Este término se interrumpe cuando se notifica el mandamiento de pago.
- Se suspende con la facilidad de pago y/o porque el deudor demanda el título ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Este proceso se encuentra señalado en el Estatuto Tributario en los artículos 826 y siguientes.

- La duración de esta etapa es máximo de 5 meses.

#### **7.2.5. Mandamiento de pago.**

Acto administrativo que le ordena al deudor realizar el pago en un plazo máximo de 15 días y le informa que puede presentar excepciones de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. A partir de este momento inician las actuaciones administrativas de cobro coactivo previstas en el Estatuto Tributario.

##### **7.2.5.1. Si el obligado paga** (<https://www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro>, 2019):

Cuenta con 15 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento, para que realice el pago de la obligación, Art. 830 del Estatuto Tributario.

- Pago total: Corresponde al pago de capital e intereses. Finaliza el proceso de cobro. Una vez termina el proceso, se emite resolución que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Pago parcial Si el deudor realiza el pago parcial de la obligación, La Unidad continúa con el proceso. Seguido de esto, se da orden a la ejecución.
- Se declarará la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, si dentro del término no se proponen excepciones o si el deudor no paga. Cuando previamente a la orden de ejecución, no se hayan decretado medidas cautelares, se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor, si fueron identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen, se secuestren y, se rematen posteriormente. Artículo 836 del Estatuto Tributario. Importante: contra esta resolución no procede recurso alguno.

##### **7.2.5.2. Liquidación de crédito.**

Si se encuentra en firme el auto que ordena seguir la ejecución, o es notificada la sentencia que resuelve las excepciones (fallo en contra del deudor), La Unidad liquidará el crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Artículo



446 del Código General del Proceso. El deudor cuenta con 3 días hábiles siguientes a la notificación para que presente objeciones.

- **Objeciones a la liquidación del crédito.** El deudor puede objetar la liquidación de La Unidad. Es indispensable presentar una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.  
Fallo a favor del deudor: Se modifica el valor de la liquidación del crédito  
Fallo en contra del deudor: Se confirma la liquidación de crédito realizada por La Unidad.

Una vez la Liquidación esté aprobada: El funcionario competente profiere resolución que aprueba la liquidación del crédito.

- Etapas siguientes: Dependiendo del embargo realizado durante el proceso, se realiza:
  1. Aplicación de títulos de depósito judicial.
  2. Secuestro, avalúo y remate.
- **Liquidación aprobada.**

Si vencido el término para objetar no se proponen objeciones, el funcionario competente de La Unidad proferirá la resolución que aprueba la liquidación del crédito.

- Etapas siguientes Dependiendo del embargo realizado durante el proceso, se realiza:
  1. Aplicación de títulos de depósito judicial.
  2. Secuestro, avalúo y remate.

#### **7.2.6. Presentación de Excepciones.**

El deudor ejerce su derecho de defensa y contradicción exponiendo las razones que tiene contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Cuenta con 15 días hábiles a partir de la notificación del mandamiento de pago, para interponer las excepciones.

#### **7.2.7. Orden de ejecución.**

Se declarará la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, si dentro del término no se proponen excepciones o si el deudor no paga. Cuando previamente a la orden de

ejecución, no se hayan decretado medidas cautelares, se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor, si fueron identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen, se secuestren y, se rematen posteriormente. Artículo 836 del Estatuto Tributario. Importante: contra esta resolución no procede recurso alguno.

### **7.3. DE LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LA ENTIDAD.**

La Resolución 444 del 28 de junio de 2013 establece los estándares que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social para el proceso de Cobro. El principal objetivo de esta regulación es mejorar la recuperación de la cartera del Sistema.

Ahora bien, la estructura de la Resolución responde a este objetivo a partir de tres secciones centrales a la recuperación de la cartera: uso eficiente de la información del Sistema, acciones de Cobro de las administradoras y acciones de Cobro del Sistema.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, las condiciones de implementación de algunos artículos serán detalladas por la UGPP. El mecanismo escogido por la Unidad son Guías, las cuales les permitirán a las Administradoras conocer y aplicar los estándares de Cobro.

En líneas precedentes se explicó tácitamente sobre el procedimiento que la UGPP implementa para aplicar el cobro persuasivo y cobro coactivo frente a las obligaciones adeudadas por el administrado. Ahora bien, la finalidad de las acciones persuasivas es obtener el pago voluntario de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social una vez la Administradora cuente con el título que presta mérito ejecutivo con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva. Así las cosas, la UGPP define estándares para las acciones persuasivas dentro del proceso de Cobro que fortalece la oportunidad y eficiencia en la gestión de Cobro de las Administradoras.

Las Administradoras deberán realizar como mínimo dos comunicaciones al aportante deudor en la etapa de Cobro Persuasivo. Las Administradoras pueden seleccionar el canal de comunicación que mejor se ajuste a su proceso de Cobro. Sin embargo, la Administradora está

obligada a que por lo menos una de las dos comunicaciones sea realizada por escrito, con el fin de que sea oportuna, la primera comunicación se deberá realizar dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título ejecutivo. Por ende, la UGPP recomienda que esta comunicación sea escrita. El segundo contacto con el deudor en esta etapa debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la firmeza del título ejecutivo, la UGPP recomienda que se realice a través de una llamada telefónica.<sup>2</sup> (Parafiscales, 2013).

La finalidad de las acciones persuasivas es obtener el pago voluntario de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social una vez la Administradora cuente con el título que presta mérito ejecutivo con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva. La UGPP define estándares para las acciones persuasivas dentro del proceso de Cobro que fortalece la oportunidad y eficiencia en la gestión de Cobro de las Administradoras.<sup>3</sup>

Las Administradoras pueden realizar acciones persuasivas adicionales a las definidas en los estándares. Los criterios que establezcan las Administradoras para insistir en el Cobro Persuasivo antes de adelantar el Cobro Coactivo/ judicial deben quedar documentadas para su posterior verificación.

Se tiene que, las acciones persuasivas no son apropiadas para todas las deudas por razones de oportunidad. Por lo tanto, las Administradoras pueden establecer principios internos y sustentados para obligaciones con condiciones específicas a las cuales considere que no debe agotar dichas acciones. Los principios para iniciar el Cobro Coactivo/ judicial sin agotar acciones persuasivas buscan delimitar los parámetros comunes que deben adoptar todas las Administradoras para darle un tratamiento igual a situaciones similares.

Finalmente, las Administradoras incumplen el estándar de acciones persuasivas cuando:

- no envían una o las dos comunicaciones al aportante deudor
- no siguen los contenidos mínimos establecidos para las comunicaciones
- comunican la acción persuasiva por fuera del término establecido
- no conservan la evidencia de las comunicaciones
- no documentan los criterios que utilizan para insistir en el Cobro Persuasivo
- no documentan las reglas y políticas

---

<sup>2</sup> Artículo 8 de la Resolución 444 de 2013.

<sup>3</sup> Propósito de las acciones persuasivas. Artículo 8 de la Resolución 444 de 2013.

de Cobro que aplican para no realizar las acciones persuasivas - no implementan las reglas y políticas de Cobro que aplican para no realizar las acciones persuasivas.

Al no aplicarse las reglas establecidas para un idóneo cobro de la obligación, es donde se empieza a dar una errónea aplicación del derecho, abusando de éste el administrador frente al administrado. Por ello, es fundamental no omitir ningún tipo de regla o procedimiento al momento de ejecutarse el cobro de lo adeudado.

## **8. CONCLUSIONES**

El ordenamiento jurídico colombiano establece una serie de herramientas y mecanismos protectores de los derechos fundamentales de los administrados, frente al abuso de la administración. En este sentido se estructuran técnicas de garantías, que permiten el restablecimiento de los derechos una vez sean menoscabados e incluso puestos en verdadero peligro o lesión.

El cobro persuasivo es la oportunidad que la entidad da al administrado para que cumpla con las obligaciones adeudas, dando un plazo adicional y prudente para que éste se ponga al día con dichos pagos.

El cobro coactivo injustificado, como una práctica que origina un abuso del derecho, y una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del administrado.

## BIBLIOGRAFÍA

Concepto 2.164 (Sala de Consulta y Servicio Civil 05 de Junio de 2014).

<https://www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro>. (s.f.). Recuperado el 08 de Diciembre de 2019

<https://www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro>. (14 de Mayo de 2019). (Copyright © | Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso | Política de tratamiento y uso de datos personales) Recuperado el 08 de Diciembre de 2019, de [https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/imagenes/Si\\_paga\\_coactivo.pdf](https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/imagenes/Si_paga_coactivo.pdf)

Jurídico, A. A. (Ed.). (22 de Noviembre de 2019). *Secretaria del Senado*. (Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©) Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr007.html#238](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#238)

LLANOS, A. Z. (2014). LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO FRENTE AL ABUSO DEL DERECHO: EL COBRO COACTIVO INJUSTIFICADO. *Jurídicas CUC 10(1)*, 61-76.

LOPERA, R. C. (2002). *La Tutela Judicial Efectiva*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Ltda.©, D. a. (22 de Noviembre de 2019). *Secretaría del Senado*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_tributario\\_pr004.html#107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107)

Maya, G. R. (2016). Aspectos a considerar en relación con la UGPP, el procedimiento de fiscalización y las sanciones que esta puede imponer. *Cartilla para entender la UGPP*, 17-29.

Parafiscales, U. d. (30 de Agosto de 2013). [https://www.ugpp.gov.co.](https://www.ugpp.gov.co/), 1. Obtenido de <https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/parafiscales/Guia-acciones-persuasivas-30082013.pdf>

RODRÍGUEZ., G. H. (1988). *Procesos Contenciosos Administrativos*. (Vols. Parte especial, 2ª Ed. ). Jurídicas Wilches,.

Sentencia, Expediente 19360 (Consejo de Estado Sección Cuarta 9 de Diciembre de 2013).

Sentencia, Expediente 350.54 (Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. 23 de Julio de 2014).

Sentencia C-666, Expediente D 2706 (Corte Constitucional. 08 de Junio de 2000).

Villalobos, C. F. (2012). Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/9126/2/ContrerasVillalobosCarlosFernando2012.pdf>